



Departamento: URBANISMO SOSTENIBLE

Expediente: 001/2021/12709

Asunto: MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS AÑO 2022

PROPUESTA

Realizado un examen del texto de la vigente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se propone su modificación en la finalidad de mejorar aspectos sustantivos y procedimentales de la misma, concretando los supuestos de bonificación y condiciones de concesión. Resumidamente las modificaciones son las siguientes:

- a) Se incluyen los supuestos de declaraciones responsables de obras.
- b) Se determina el hecho imponible con referencia a los actos sujetos a licencia urbanística, declaración responsable, licencia de obras y uso provisional o licencias de intervención de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística vigente en el municipio de Elda.
- c) Contemplar la posibilidad de que el ingreso del impuesto pueda realizarse en régimen de autoliquidación.
- d) Concretar los supuestos de bonificación de obras realizadas sobre edificaciones consideradas de interés social, histórico-artístico o cultural, incorporando el requisito de que los dueños de las obras sean entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin ánimo de lucro.
- e) La bonificación de construcciones industriales cuya ubicación se sitúe en Polígonos industriales se concreta a los supuestos de nueva edificación y cuando con la solicitud de licencia urbanística se presente el correspondiente instrumento de intervención ambiental para la puesta en funcionamiento de actividad de manera coincidente con la finalización de las obras.
- f) Establecer como requisitos en el supuesto de bonificación de obras de rehabilitación de viviendas y de edificios destinados a viviendas con antigüedad superior a cincuenta años, el que la edificación cuente con Informe de Evaluación del Edificio y que las obras a ejecutar no sean de obligado cumplimiento según el Código Técnico de la Edificación.
- g) Incrementar hasta un 95% la bonificación del impuesto para las Viviendas y edificios destinados a viviendas que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, determinando que la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.
- h) Determinar las condiciones para el otorgamiento de bonificación en los casos de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad. Se circunscribe esta modificación a





obras de rehabilitación edificatoria, entendiendo por tales las obras y trabajos de mantenimiento e intervención en edificios existentes, sus instalaciones y espacios comunes, siempre que no sean de obligado cumplimiento según el código Técnico de la Edificación, alcanzando la bonificación a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

i) Eliminar la bonificación en los supuestos de construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

Por tal motivo, se proponen las siguientes modificaciones puntuales al texto de la misma :

IMPUUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Se entienden incluidos en el hecho imponible del impuesto los actos sujetos a licencia urbanística, licencia de obras y uso provisional o licencias de intervención de exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable.

3.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquéllo.





A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociiedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5.- Cuota y Tipo de Gravamen.

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 20 euros.

2.- El tipo de gravamen será el siguiente:

Tipo de gravamen general.....3,84%



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	47a107caf2fe4dbc82251a2fab4fd7b9001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Artículo 6º Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia urbanística o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la concesión de la misma.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Elda.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, ni presentado declaración responsable, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de actos sujetos a licencia urbanística, declaración responsable, licencia de obras y uso provisional o licencias de intervención.

Artículo 7.- Gestión.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

La base imponible será la resultante de la aplicación de los índices y módulos que configuran la fórmula regulada en el Anexo de la presente ordenanza. En el supuesto de que se trate de una obra en la que no sea posible la aplicación de los módulos, la Base Imponible estará constituida por el Proyecto debidamente presentado o en función del presupuesto presentado por las personas interesadas pudiendo revisarse dicho presupuesto por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con los precios fijados por el Instituto Valenciano de la Edificación.

La mencionada fórmula se aplicará utilizando los datos presentados al efecto por el sujeto pasivo junto a la solicitud de licencia, en su caso.

En los supuestos de inexistencia de solicitud de licencia, pero de iniciación efectiva de la construcción, ésta se aplicará sobre los datos obtenidos de la inspección por los técnicos municipales.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva.

El ingreso del impuesto podrá realizarse en régimen de autoliquidación.



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	47a107caf2fe4dbc82251a2fab4fd7b9001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Artículo 8.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10.-Bonificaciones en la cuota.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se podrán conceder bonificaciones en los supuestos y con los límites establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 11.-Supuestos de bonificación.

1.- Se consideran construcciones, instalaciones u obras susceptibles de ser bonificadas por interés o utilidad municipal:

a) Las realizadas dentro del Plan Especial de mejora Urbana del Casco Antiguo, que tendrán una bonificación del 95%.

b) Las realizadas sobre edificaciones consideradas de interés social, histórico-artístico, cultural, deportivo o de fomento del empleo, podrán tener una bonificación de hasta el 95%. *La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- Que la obra no esté financiada con fondos públicos.

- Que los dueños de las obras sean entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin ánimo de lucro.

A los efectos del presente artículo, tendrán la consideración de construcciones, instalaciones u obras de carácter social, histórico-artístico y cultural todas las obras que se ejecuten en inmuebles que, estén inscritos o en tramitación, en el *Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, catalogados en el planeamiento municipal o en sus entornos de protección.*

c) Las construcciones industriales cuya ubicación se sitúe en Polígonos industriales tendrán una bonificación del 95 %, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de nueva edificación.

Firma 1 de 2	Rafael Román García	15/10/2021	Jefe Sección adm. urbanismo, gestión y RUS
Firma 2 de 2	Eduardo Timor Gras	18/10/2021	Concejal Delegado Urbanismo Sost. y Actividades





- Deberá ejecutarse la construcción en el plazo de un año desde la adquisición del terreno, circunstancia que deberá acreditarse documentalmente, mediante la presentación de la escritura pública de compraventa.

- Junto con la solicitud de licencia urbanística deberá presentarse el correspondiente instrumento de intervención ambiental para la puesta en funcionamiento de actividad de manera coincidente con la finalización de las obras.

d) La rehabilitación de viviendas y de edificios destinados a viviendas con antigüedad superior a cincuenta años, tendrá una bonificación del 95%. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la edificación cuente con Informe de Evaluación del Edificio.

- Que las obras a ejecutar no sean de obligado cumplimiento según el Código Técnico de la Edificación.

e) Una bonificación del 95 % del impuesto para las Viviendas y edificios destinados a viviendas que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

- Que no sean de obligado cumplimiento según el código Técnico de la Edificación (Secciones HE4 y HE5).

- Deberá aportarse un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra que contenga el sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

- Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante del ICIO.

f) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que sean obras de rehabilitación edificatoria, entendiendo por tales las obras y trabajos de mantenimiento e intervención en edificios existentes, sus instalaciones y espacios comunes.

- Que no sean de obligado cumplimiento según el código Técnico de la Edificación.

- Deberá aportarse un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra que favorezca las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	47a107caf2fe4dbc82251a2fab4fd7b9001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



- Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante del ICIO.

g) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Este beneficio vendrá condicionado por la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente. Si esta no se obtuviera, dicha circunstancia deberá ser comunicada por el promotor al Ayuntamiento.

2.- En el supuesto de concurrir en el hecho imponible dos o más supuestos de bonificación recogidos en este artículo se aplicará exclusivamente la bonificación de mayor importe. Declarándose expresamente la incompatibilidad de las bonificaciones contempladas en este artículo entre sí.

Artículo 12.- Procedimiento para la concesión de la bonificaciones.

Las bonificaciones a que se refiere el artículo 11 tendrán carácter rogado debiendo solicitarse motivadamente junto con la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

Cuando se trate del supuesto recogido en el art. 11.1.b) su declaración corresponderá al Pleno u órgano en quien delegue. En los restantes supuestos, su reconocimiento será competencia del órgano competente para la concesión de la licencia urbanística correspondiente o realización de las actividades de control en los casos de Declaración Responsable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de 2021, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO. FORMULA PARA CALCULAR LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

El Anexo queda en los mismos términos que en la Ordenanza vigente.

En Elda en la fecha que consta en la huella de la firma digital impresa en este documento

EL DIRECTOR DEL ÁREA DE URBANISMO, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ANIMALES	EL CONCEJAL DE URBANISMO SOSTENIBLE Y ACTIVIDADES
Fdo: Rafael Román García	Fdo. Eduardo Timor Gras

